República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-39656201-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 18 de Abril de 2024

Referencia: SENTENCIA SALA E EX-2024-25521127- -APN-SGASAD#TFN (ARAUCO ARGENTINA S.A.)

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación-, con la presidencia de la Sr. Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver el expediente **EX-2024-25521127- -APN-SGASAD#TFN (ARAUCO ARGENTINA S.A.), sobre recurso de amparo por mora.**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que, mediante presentación RE-2024-25518383-APN-SGASAD#TFN del 11/03/2024, la firma ARAUCO ARGENTINA S.A., por apoderado, interpone recurso de amparo, según lo previsto en el art. 1160 del C.A., invocando la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición que tramita en el expediente iniciado electrónicamente el 17 de noviembre de 2021, registrado bajo el número EX-2021-01441157-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, en relación al PE 18026EC01004219M. Destaca que al notar que, pasado más de dos años desde iniciada la repetición, el expediente no registraba acto de impulso alguno, con fecha 1° de diciembre de 2023, solicitó pronto despacho quedando registrado bajo el número EX-2023-03073322-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI. Manifiesta que, hasta la fecha de interposición del presente, no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva en el procedimiento de repetición. Concluye que, habiendo transcurrido más de dos años desde la solicitud de devolución y más de quince días desde la interposición del pronto despacho, se encuentra configurada la demora excesiva que prevé el Código Aduanero en su art. 1160, causándole graves perjuicios por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión y que atenta contra su derecho de propiedad. Solicita que este Tribunal fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver el procedimiento deducido, con costas, así como un plazo, bajo apercibimiento al servicio aduanero, para el caso de incumplimiento de los plazos fijados.

II.- Que con fecha 03/04/2024, la demandada presenta el informe requerido y adjunta la digitalización de las actuaciones administrativas. Destaca que el servicio aduanero ha actuado conforme a derecho y ha tenido que

tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones que adjunta. En subsidio, realiza el informe requerido, señalando que *las actuaciones administrativas se inician con la interposición de un recurso de repetición. Luego de pantallas varias e informes y apertura.* Argumenta que se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero, al plantearse el presente amparo. Solicita se rechace la acción intentada, con costas, y en subsidio, solicita que no se impongan las costas a su parte.

III.- Que con fecha 08/04/2024 se tiene por presentado por la representación fiscal el informe requerido (IF-2024-33401017-APN-DTD#JGM) y acompañadas las constancias digitalizadas de las actuaciones 17221-319-2024 (IF-2024-33401666-APN-DTD#JGM).

Que con fecha 15/4/2024 se elevan estos autos a conocimiento de esta Sala “E”.

IV.- Que las constancias digitalizadas acompañadas por la demandada, dan cuenta que por la **actuación N° 17573-5-2024 -registrada el 21/03/2024 con motivo *“SOLICITA DEVOLUCION PE 18026EC01004219M”***, tramita el procedimiento de repetición, iniciado el **18/11/2021**, mediante presentación registrada como expediente electrónico EX-2021-01441157-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, cuya hoja carátula luce a fs. 1. A fs. 2 luce intervención, también de fecha **18/11/2021**, de la Sección Recepción y Registro Documental. A fs. 3/11 luce agregada documental acompañada –entre la cual obra la destinación de exportación involucrada- y a fs. 12/16 la solicitud de repetición en relación al PE 18026EC01004219M. A fs. 17 la Aduana de Gualeguaychú agrega impresión de pantalla de “resumen de devolución cargada” de fecha **21/03/2024**. A fs. 18/19 se agrega constancia de la consulta de empresas activas del Sistema de registro, efectuada en el SIM, de la misma fecha. A fs. 20, también el **21/03/2024**, la Sección Sumarios dispone su remisión a la Sección Económico-Financiera, cuya intervención luce a fs. 21/25, y data del **22/03/2024**. A fs. 26 interviene la Sección Inspección Ex-Ante, que emite su informe en la misma fecha, en el sentido que no corresponde hacer lugar a la repetición intentada. A fs. 27, con fecha **22/03/2024**, la Aduana de Gualeguaychú dicta auto teniendo por presentada a la firma y por iniciado el procedimiento. A fs. 28 se agrega constancia de notificación SICNEA 24026NOTI002560S, dirigida al CUIT de la exportadora, de la que surge estado “enviada” de fecha **22/03/2024**.

V.- Que el art. 1160 del C.A., según ley 27.430 (B.O. 29/12/17), que regula el instituto del amparo por mora en materia aduanera ante este Tribunal Fiscal, prevé que “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite.”

Que surge de la reseña de las actuaciones efectuada en el apartado anterior que ARAUCO ARGENTINA S.A., mediante presentación de fecha 18/11/2021, inició procedimiento de repetición por las sumas que consideró abonadas en demasía en relación al PE 18026EC01004219M y que, con fecha 1/12/2023 interpuso pedido de pronto despacho, al que se le asignó número EX-2023-03073322-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, circunstancia acreditada conforme constancias documentales aportadas por la actora mediante RE-2024-25520003-APN-SGASAD#TFN, las que se reputan verosímiles, toda vez que no han sido desconocidas por la demandada y no lucen agregadas en la Actuación reseñada.

VI.- Que se desprende de la reseña de las actuaciones administrativas efectuada en el apartado anterior que ha quedado configurada la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA.

Que el trámite iniciado el 18/11/2021, no registró movimiento sino a partir de que se registra la Actuación N°

17573-5-2024, el 21/3/2024 y la Aduana de Gualguaychú instruye el procedimiento.

Que no puede considerarse que el pedido de pronto despacho hubiera causado el efecto propio de impulsar el procedimiento, toda vez que habiendo sido presentado el 1/12/2023, a la fecha del presente, no luce agregado al procedimiento de repetición.

Que por último no escapa al suscripto que no luce agregada constancia alguna de notificación al interesado, que le hubiera permitido saber la reanudación del trámite ante la Aduana de Gualeguaychú.

Que, en efecto, se constata que todo lo actuado tuvo lugar con posterioridad a la interposición de este amparo así como a la notificación a la DGA por parte de este Tribunal, del requerimiento previsto en el art. 1161 del C.A.

Que la inactividad constatada en el procedimiento, sumada a la omisión de notificar a la interesada acto alguno que le permita conocer el estado del trámite, permite tener por configurada la demora excesiva prevista en el art. 1160 del CA y el consiguiente perjuicio que la demora acarrea a la amparista, atento el estado de incertidumbre generado por la espera de un tiempo que excede el razonable.

Que, por lo expuesto, considero que corresponde hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante la presentación registrada bajo expediente EX-2021-01441157-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, actualmente en trámite bajo número de expediente 12573-5-2024, bajo apercibimiento de ley.

Por ello, VOTO POR:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante el expediente electrónico EX-2021-01441157-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, actualmente en trámite bajo número de expediente 12573-5-2024, bajo apercibimiento de ley.

2.- Imponer las costas a la DGA.

3.- Denunciado que sea por el letrado de la amparista su número de CUIT y acreditada la condición que reviste frente al IVA, se regularán sus honorarios profesionales.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al amparo interpuesto en autos por la firma ARAUCO ARGENTINA S.A. y ordenar a la DGA que en el plazo de sesenta (60) días de quedar firme el presente, dé trámite y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado mediante el expediente electrónico EX-2021-01441157-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, actualmente en trámite bajo número de expediente 12573-5-2024, bajo apercibimiento de ley.

2.- Imponer las costas a la DGA.

3.- Denunciado que sea por el letrado de la amparista su número de CUIT y acreditada la condición que reviste frente al IVA, se regularán sus honorarios profesionales.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación –conf. art. 52 del Reglamento de Procedimientos ante el TFN-.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.17 22:03:31 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.18 12:42:25 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.18 12:42:26 -03:00